

1984 modificada por la Ley número 23 de 28 de julio de 1988 sobre la función pública permite que se contrate personal laboral para cubrir las vacantes que queden desiertas en los concursos celebrados entre funcionarios públicos y como el precepto combatido parte de esta situación, y establece que cuando la vacante no esté cubierta por personal de carrera, pueda contratarse personal laboral. Con ello no sólo no se enfrenta con el artículo 18 ya citado, sino que se encuadra dentro del marco normativo vigente, por lo que no incurre en vicio de ilegalidad y, en consecuencia, se desestima en este extremo la demanda interpuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda presentada por sindicato libre de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros frente a Secretaría General de Comunicaciones, FSP-UGT, FAP-CC.OO., CSIF, ELA-STV, sobre Impugnación de Convenio Colectivo, declaramos la nulidad por ilegalidad del artículo 2.º del Primer Convenio Colectivo de la Secretaría General de Comunicaciones y desestimamos el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao-Vizcaya, oficina de la calle Génova, número 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Lévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese la misma al libro de sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

### 11256 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de mensajería (Revisión salarial año 1992).

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas de mensajería (Revisión salarial año 1992) que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1992 de una parte por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes de la Asociación Española de Empresas de Mensajería (AEM) en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Paritaria del Convenio de Empresas de Mensajería

AEM: don Alberto Genescá, doña María Jesús López y doña Manuela García.

Asesor: J. Virgili.

CC.OO.: don Antonio Martín.

UGT: doña Mercedes Romero y don José Manuel Cortés.

En Madrid, a 3 de marzo de 1992, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio de Empresas de Mensajería, prevista en el artículo 6.º del Convenio del ramo, compuesta por las personas que al margen se reseñan obrando en las representaciones que igualmente se indican.

Actúan como Presidente el señor Alberto Genescá y como Secretario la señora Romero.

Es objeto de la reunión puntualizar la aplicación de la cláusula de incremento prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 42 del Convenio, partiendo del dato conocido de que el IPC de 1991 fue un 5,5 por 100, por lo que debe procederse a un incremento del 7 por 100, para 1992, de los conceptos revisables.

Por lo tanto y por acuerdo unánime de todos los asistentes se determinan los siguientes valores para 1992:

*Retribución por unidad de obra.*—La tabla del artículo 30 del Convenio queda como sigue:

| Unidades de trabajo | N.º de habitantes de las poblaciones |                        |                      |                      |                     |                 |
|---------------------|--------------------------------------|------------------------|----------------------|----------------------|---------------------|-----------------|
|                     | Más de 1.500.000                     | De 500.001 a 1.500.000 | De 300.001 a 500.000 | De 150.001 a 300.000 | De 50.001 a 150.000 | Menos de 50.001 |
| Dirección .....     | 193 (1)                              | 144                    | 132                  | 119                  | 111                 | 107             |
| Kilómetros .....    | 26                                   | 26                     | 26                   | 26                   | 26                  | 26              |
| Exceso P.M. ....    | 102                                  | 102                    | 102                  | 102                  | 102                 | 102             |
| Tiempo espera ..    | 11                                   | 11                     | 11                   | 11                   | 11                  | 11              |
| Coefficiente K ..   | 0,9                                  | 0,9                    | 0,8                  | 0,7                  | 0,7                 | 0,7             |

(1) Las direcciones de «puente»; repartos originados en central y servicios fijos de más de siete direcciones en ambos casos abonarán a razón de 185 pts.

*Retribución mínima garantizada del mensajero.*—Se garantiza al mensajero, que realiza jornada completa todos los días laborables del mes, una retribución mensual de 66.340 pesetas en todo el ámbito territorial de aplicación del Convenio para el año 1992.

### Tabla salarial del Anexo II

| Categorías Profesionales          | Salario mensual |
|-----------------------------------|-----------------|
| Jefe 1.ª .....                    | 101.433         |
| Jefe 2.ª .....                    | 94.278          |
| Oficial 1.ª .....                 | 89.779          |
| Oficial 2.ª .....                 | 80.232          |
| Auxiliar .....                    | 66.340          |
| Aspirante de 16 y 17 años .....   | 46.010          |
| Ordenanza .....                   | 58.850          |
| Vigilante .....                   | 58.850          |
| Encargado de oficios varios ..... | 87.227          |
| Oficial de oficios varios .....   | 79.051          |
| Mozo o Peón .....                 | 58.850          |
| Andarin .....                     | 58.850          |

*Complemento por antigüedad.*—3.745 pesetas por trienio.

De ser el IPC de 1992 superior al 6 por 100 se procedería a la revisión prevista en el apartado 3 del artículo 42 mencionado.

La Comisión acuerda remitir certificación de este acuerdo a la Autoridad laboral a efectos de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultando a doña Araceli Escudero para que efectúe los correspondientes trámites.

De los precedentes acuerdos se levanta la presente Acta que firman todos los asistentes en prueba de conformidad.

### 11257 RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de julio de 1991, de una parte por el Comité de Empresa y Delegado Sindical de UGT en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de éste Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima»,  
y sus trabajadores**

**CAPITULO PRIMERO**

**Ambito de aplicación**

**Artículo 1.º** *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio regula las relaciones de trabajo de la Empresa «Damel, Sociedad Anónima», dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, y será aplicable a los Centros de trabajo sitos en la ciudad de Elche y a los constituidos por sus delegaciones comerciales en las localidades de Alcoy (Alicante), Almería, Bilbao, Córdoba, Elche (Alicante), Esplugas de Llobregat (Barcelona), Granada, Huelva, Humanes (Madrid), La Coruña, Madrid, Málaga, Manzanares (Ciudad Real), Mérida (Badajoz), Montcada (Barcelona), Oviedo (Asturias), Palma de Mallorca, Pamplona (Navarra), Pineda de Mar (Barcelona), Puerto de Santa María (Cádiz), Reus (Tarragona), Santiago de Compostela (La Coruña), Salamanca, San Sebastián, Santander, Sarriá de Ter (Gerona), Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo (Pontevedra), Villaobispo (León), Vitoria (Alava), Zaragoza, Zarándona (Murcia), y en aquellos otros Centros que en el futuro puedan crearse.

**Art. 2.º** *Ambito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluidos de su ámbito únicamente las personas no comprendidas en el Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 3.º** *Ambito temporal.*—a) Vigencia: El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Todos sus efectos se retrotraerán al día 1 de febrero de 1991.

b) Duración: Se pacta un período de duración de dos años contados desde el 1 de febrero de 1991 al 31 de enero de 1993.

**Art. 4.º** *Denuncia y prórroga.*—a) Denuncia: La denuncia del Convenio habrá de hacerse con la antelación de un mes respecto de la terminación del mismo.

b) Prórroga: Si se desiste de la denuncia, la prórroga del Convenio por periodos sucesivos de un año, llevará consigo un incremento salarial equivalente al aumento del IPC en el conjunto nacional de los doce meses anteriores, más dos puntos.

**Art. 5.º** *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de derechos y obligaciones que se pactan en Convenio, constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones que se pacten, supone la de la totalidad.

**Art. 6.º** *Exclusión de otros Convenios.*—El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concordados anteriormente entre los representantes de la Empresa y de los trabajadores de «Damel, Sociedad Anónima». Durante la vigencia no será aplicable en «Damel, Sociedad Anónima», ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito, y que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los Centros o por personal de «Damel, Sociedad Anónima».

La Ordenanza Laboral de Alimentación se aplicará únicamente para aquellos supuestos no regulados por este Convenio.

**Art. 7.º** *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas estimadas en conjunto, compensan, en su totalidad, a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias convenidas, concedidas unilateralmente por «Damel, Sociedad Anónima», establecidas por precepto legal, jurisprudencialmente o consuetudinario, Convenio Colectivo o cualquier otro medio.

En análogo sentido las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

**Art. 8.º** *Garantía personal.*—Se respetarán, a título individual, las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio consideradas en su conjunto y cómputo anual.

**CAPITULO II**

**Legislación aplicable y condiciones más beneficiosas**

**Art. 9.º** *Legislación aplicable.*—Tal como ha quedado indicado en los artículos precedentes, la Ordenanza Laboral de Alimentación y demás normas de carácter general, se aplicarán con carácter supletorio a lo establecido en este Convenio.

**Art. 10. Categorías profesionales.**—A todo el personal titulado que desempeñe su trabajo dentro de las especificaciones correspondientes al mismo, la Empresa lo encuadrará en la categoría adecuada a su título.

Las categorías del personal de Delegaciones se adecuarán a la tabla comprendida en el Anexo número 1.

La categoría de Mozo de Almacén-Repertidor con carné de 1.º, la ostentará quien habitualmente realice el reparto con vehículos que requieran dicho carné.

Los Auxiliares Administrativos con ocho o más años de antigüedad en la Empresa, pasarán a la categoría de Oficial de 2.º, percibiendo el nuevo salario base, pero las diferencias que hubiera con la nueva categoría, serán absorbidas con los pluses salariales.

*Responsable de Centro.*—A fin de que no sean perjudicados los derechos adquiridos por los empleados que cubren estos puestos, se supervisarà la redacción definitiva por Letrados de ambas partes.

**Art. 11. Actualización del salario al personal que se incorpora del Servicio Militar.**—Todo el personal que se incorpore del Servicio Militar recibirá el salario que tenía cuando causó baja, incrementado por los aumentos habidos durante el período del servicio.

Al personal que se incorpore al Servicio Militar obligatorio ordinario, le serán abonadas, mientras éste dure, las pagas extraordinarias de julio y Navidad completas, siempre que antes de incorporarse a filas haya contraído matrimonio.

**Art. 12. Ayuda familiar.**—En atención a las circunstancias familiares y con el condicionamiento actualmente existente, se fija el nuevo baremo que a continuación se especifica:

Para salarios hasta 88.700 pesetas: 2.900 pesetas.

Para salarios hasta 104.100 pesetas: 2.800 pesetas.

Para salarios hasta 119.100 pesetas: 2.700 pesetas.

Para salarios hasta 133.700 pesetas: 2.400 pesetas.

Para salarios hasta 149.100 pesetas: 2.200 pesetas.

**CAPITULO III**

**Conceptos salariales**

**Art. 13. Salario puesto de trabajo.**—Está compuesto por el salario base más el complemento de puesto de trabajo o complemento personal.

Los salarios puesto de trabajo quedan incrementados en un 8,60 por 100 desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 31 de enero de 1992.

Los salarios puesto de trabajo quedan incrementados en el IPC previsto por el Gobierno, más el 3 por 100 desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de enero de 1993.

**Art. 14. Salario base.**—Este salario se incrementa en un 8,60 por 100 con efectos desde el 1 de febrero de 1991. Este salario es el correspondiente a cada categoría profesional y se establece en la tabla anexa número 1.

Este salario se incrementa en el IPC previsto por el Gobierno, más el 3 por 100 desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de enero de 1993.

**Art. 15. Antigüedad.**—Los aumentos por antigüedad establecidos en la legislación vigente, se abonarán a los trabajadores que les correspondan sobre la tabla de salario base que se incorpora como Anexo número 1.

**Art. 16. Complemento puesto de trabajo.**—Es aquel complemento que se percibe en los puestos de trabajo valorado y que incrementado al salario base da como resultado el salario puesto de trabajo.

En el Anexo número 2 queda fijado el valor puesto de trabajo para el personal semanal.

En el Anexo número 2 bis, queda fijado el valor puesto de trabajo para el personal técnico y administrativo sujeto a valoración.

**Art. 17. Complemento personal.**—Es aquel que percibe el personal Técnico y Administrativo y el de Talleres.

**Art. 18. Gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre.**—Estas pagas se abonarán a razón de 30 días de salario base, antigüedad, complemento de puesto de trabajo (sobre datos del último mes trabajado) o complemento personal. Al personal de rotación se le completará.

**Art. 19. Gratificación extraordinaria de marzo.**—La gratificación correspondiente al año 1990, se hará efectiva al final del mes de marzo de 1991 y será del 9,125 por 100 del salario base vigente en el año anterior y antigüedad, si corresponde (425 días de salario base más antigüedad). Al personal en rotación se le completará.

La gratificación correspondiente al año 1991 y 1992, se harán efectivas al final del mes de marzo de 1992 y 1993 respectivamente, y será del 9,25 por 100 y del 9,50 por 100, respectivamente, del salario base y vigente en el año anterior y antigüedad si corresponde (425 días de salario base más antigüedad).

**Art. 20. Incentivos de calidad y/o cantidad.**—En la Empresa se hallan establecidos los siguientes incentivos:

a) Producción: Según el sistema implantado, con un máximo del 40 por 100 del salario puesto de trabajo para productividad de 140 sobre base 100.

Si bien, dentro del sistema, y sin integrar el salario puesto de trabajo, la Empresa garantiza el 50 por 100 de la prima siempre que los operarios que la perciben, mantengan la medida de productividad que históricamente se viene alcanzando, y no exista una acción voluntaria contraria a la obtención del óptimo que se mantiene para productividad de 140 sobre base 100.

Equipo de Manuales: La Empresa procurará evitar las pérdidas de incentivo que pudieran producirse, formando los equipos lo más correctamente posible, y en caso de que el equipo estuviera incompleto, se abonará la medida de prima que este personal estuviera obteniendo habitualmente.

b) De calidad:

Desde el 1 de febrero de 1991:  
Talleres: 26 por 100.  
Portería y Vigilancia: 28 por 100.  
Carga y Descarga: 38 por 100.  
Limpieza: Según Anexo (+ por 100).  
Transporte Interior: 35 por 100.  
Ayudante AMP: 34 por 100.  
Garage: Según Anexo.  
Economato: 33 por 100.

- La prima semanal del personal de limpieza, será incrementada asimismo en 279 pesetas en concepto de plus especial, para 1991 y el IPC previsto por el Gobierno más un 3 por 100 desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de enero de 1993.

c) De ventas: De calidad y cantidad en función de las ventas alcanzadas y trabajos de marketing realizados.

Art. 21. *Plus de puntualidad, asistencia y permanencia (PAP)*.—El citado Plus se percibirá por el personal del Centro de Trabajo de Carrús.

La cuantía estará integrada por 165 más 83 pesetas.

Las 165 pesetas se percibirán por día efectivamente trabajado, siempre que se cumplan los requisitos de puntualidad, asistencia y permanencia de cada día.

Las 83 pesetas se percibirán siempre que el trabajador cumpla la puntualidad, asistencia y permanencia durante todo el periodo computable, que será de siete días.

La falta de puntualidad, asistencia o permanencia en un día dentro del periodo computable establecido, llevará consigo la pérdida de las 83 pesetas devengadas dentro del mismo periodo.

No se perderá el PAP cuando el empleado tenga que acudir al médico general o especialista.

Las citadas cuantías se actualizarán en el segundo año de vigencia de este Convenio, con el IPC previsto por el Gobierno más el 3 por 100.

Art. 22. *Nocturnidad*.—Todas las horas consideradas nocturnas por la legislación vigente, serán abonadas con el complemento del 55 por 100 sobre los salarios que resulten del presente Convenio.

El personal que trabaje en turno de noche, trabajará una noche menos sin merma de su salario, en semana de cinco días, con la excepción del personal que por necesidades de fabricación se incorpore después del lunes a este turno al que se dará el mismo tratamiento que en una semana completa.

El personal de portería cobrará por las horas consideradas nocturnas de los domingos, la prima doble y el 55 por 100 de nocturnidad.

En las horas consideradas nocturnas de los días festivos, el 55 por 100 de nocturnidad queda compensado con el cobro de la prima cuádruple.

Art. 23. *Plus de jornada partida (PJP)*.—Lo percibirán los administrativos que ocupen puestos de los procedentes de José María Buck, a razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo base, más complemento personal, siempre que se trabaje a jornada partida y hasta un tope salarial de 78.082 pesetas en el primer año de vigencia del Convenio.

El segundo año de vigencia se actualizará con el IPC previsto por el Gobierno más el 3 por 100.

A partir de dichas cifras el Plus se mantendrá igual al de dicho sueldo.

El indicado Plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio. No se perderá este Plus si se asiste al trabajo mañana y tarde y se recupera el tiempo de permiso autorizado durante los 30 días siguientes.

Art. 24. *Plus de mecanización*.—Lo percibirá el personal del Departamento de Proceso de Datos que trabaja como operadores o en perforación y telefonistas, a razón de 25 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo y con el mismo tope salarial fijado en el artículo precedente. Dicho Plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio.

Art. 25. *Prima de conducción*.—Se incrementa en el 8,60 por 100 durante el primer año de vigencia del Convenio y en el IPC previsto por el Gobierno más el 3 por 100 en el segundo año de vigencia (Anexo número 4).

Se abonará sólo en aquellos puestos en que no se halle incluido en la valoración del mismo.

Art. 26. *Incentivos al personal desplazado*.—La tabla actual de incentivos, una vez incrementado el 8,60 por 100 para el personal desplazado, queda como sigue: Jefes Administrativos, 1.487 pesetas/día; Oficiales Administrativos de 1.ª y 2.ª, 1.150 pesetas/día, y Auxiliares Administrativos, 812 pesetas/día.

En el segundo año de vigencia del presente Convenio, se actualizará en el IPC previsto por el Gobierno más el 3 por 100.

Art. 27. *Ayuda de primera necesidad*.—Todo empleado que preste sus servicios en esta Mercantil, tendrá una ayuda de primera necesidad de 3.300 pesetas mensuales.

En el segundo año de vigencia del presente Convenio, se actualizará en el IPC previsto por el Gobierno más el 3 por 100.

Art. 28. *Quebranto de moneda*.—Quedará vigente en los términos y para las personas que actualmente lo tienen reconocido.

Art. 29. *Revisión salarial*.—Si una vez conocido el IPC de este año 1991, más un 2,50 por 100, resultase ser superior al 8,60 por 100 pactado como incremento, se abonarán las diferencias con efectos desde el 1 de febrero de 1991.

El 1 de febrero de 1992 se incrementarán todos los conceptos económicos existentes en una cuantía igual al IPC que prevea el Gobierno más un 3 por 100.

Si en el mes de enero de 1993 se constatare oficialmente que el IPC del año transcurrido ha sido superior al previsto, se abonarán las diferencias con efecto 1 de febrero de 1992, de manera que en todo caso se perciba el IPC oficialmente constatado por el INE más un 3 por 100.

Art. 30. *Personal en rotación*.—Al personal que esté prestando trabajo efectivo en la Empresa y se halle afectado por un expediente de desempleo parcial, autorizado por la Autoridad Laboral competente, le serán abonadas las percepciones de desempleo semanalmente, como pago delegado, y percibirá, como complemento, una cantidad equivalente a la diferencia entre éste y la remuneración que correspondería a su trabajo efectivo, promediando, a tal efecto, el puesto de la última semana trabajada y su PAP así como la prima de los últimos tres meses trabajados.

Se le abonará, a los mismos efectos, la primera necesidad y la ayuda familiar economato completas, en la primera semana siguiente a la del cierre del mes.

Le serán abonadas también completas las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

La gratificación extraordinaria de marzo se le abonará en las mismas condiciones que si estuviese trabajando.

Conforme a lo pactado en la Dirección Territorial de Trabajo, este complemento, en todos sus conceptos y en cómputo anual, se regulará por la retribución bruta, en lugar de neta, desde la fecha de cambio de las bases reguladoras de desempleo.

Las percepciones de este personal en caso de enfermedad o accidente, le serán abonadas en las mismas condiciones establecidas en el artículo 32 para todo el personal.

Art. 31. *Pactos individuales o colectivos*.—Todo pacto económico colectivo que se lleve a cabo después de la firma de este Convenio, no será válido si no ha sido pactado con el Comité de Empresa. El incremento individual se intentará comunicarlo simultáneamente.

## CAPITULO IV

### Beneficios asistenciales

Art. 32. *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente*.—La Empresa garantiza mientras dure esta situación, deducida la prestación de la Seguridad Social, de modo que nadie perciba por ningún concepto cantidad superior a la que percibiría trabajando.

1.º El 100 por 100 del salario puesto de trabajo (artículo 13) medio del mes anterior a la situación de incapacidad y antigüedad si correspondiese.

2.º La prima directa y los concedidos medio alcanzado los días trabajados del mes anterior.

3.º A quienes lo perciban habitualmente, el Plus de Puntualidad, Asistencia y Permanencia (PAP); Plus de Jornada Partida (PJP); Plus de Mecanización, todos ellos medios del mes anterior a la situación de incapacidad.

4.º Ayuda a Primera Necesidad.

5.º Ayuda Familiar.

6.º La parte proporcional, correspondiente a la situación de ILT de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, en las fechas correspondientes al abono de dichas gratificaciones.

7.º La parte proporcional, correspondiente a la situación de ILT de la gratificación extraordinaria de marzo, en la fecha correspondiente al abono de dicha gratificación.

Perderán el derecho a este beneficio los productos que en esta situación, sean examinados por el médico de la Empresa y se encuentren, a juicio de éste, en condiciones de prestar su trabajo.

Art. 33. *Invalidez y muerte*.—Quedan fijados los nuevos capitales en las cuantías siguientes:

Para 1991:

- Muerte natural: 2.500.000 pesetas.

- Invalidez permanente absoluta: 2.500.000 pesetas.

- Muerte por accidente: 5.000.000 de pesetas.

- Muerte por accidente de circulación: 7.500.000 pesetas.

Para 1992:

- Muerte natural: 3.000.000 de pesetas.
- Invalidez permanente absoluta: 3.000.000 de pesetas.
- Muerte por accidente: 6.000.000 de pesetas.
- Muerte por accidente de circulación: 9.000.000 de pesetas.

Art. 34. *Fondo de asistencia.*-La Empresa aportará 2.000.000 de pesetas a este fondo, que será utilizado exclusivamente para determinados conceptos que no aparecen abonados por la Seguridad Social, como prótesis ortopédicas, gafas y otros, y será administrado por el Comité de Empresa y el Gabinete Social.

Esta cantidad sufrirá en 1992 el incremento previsto en el artículo 29.

El dinero procedente de los descuentos de Primas por defectos de calidad seguirá siendo utilizado por el Comité para gastos de desplazamiento en representación de los trabajadores, en tanto persista la situación excepcional por la que atraviesa la Empresa.

En los casos en que algún operario necesariamente tuviera que hacer rehabilitación y en tanto la Seguridad Social no le facilite este Servicio, la Empresa pondrá todos los medios a su alcance para que no se retrase esta rehabilitación, bien directa o indirectamente.

Art. 34 bis. El Comité de Empresa dispondrá de un fondo aportado por la Empresa de 300.000 pesetas para 1991 y 600.000 pesetas para 1992, destinado a gastos de desplazamiento para representación de los trabajadores y para hacer frente a aquellos gastos que, por parte de una Comisión formada por cuatro miembros del mismo, se consideren necesarios para un mejor resultado de su gestión en el desempeño de sus funciones. Este fondo será acumulable.

Art. 35. *Subvención disminuidos físicos y psíquicos.*-Subvención total de los gastos que se ocasionen en este colectivo de la normativa aprobada por la Comisión existente al efecto.

Art. 35 bis. *Ayudas y becas de estudio a trabajadores e hijos.*-a) Ayudas: La Empresa abonará, previa justificación, la cantidad de 4.200 pesetas anuales en 1991 y en los siguientes casos:

- 1.º Hijos escolarizados en preescolar que tengan cuatro y cinco años. Aportando certificado de escolarización.
- 2.º Hijos escolarizados en EGB.
- 3.º Trabajadores que cursen graduado escolar, equivalente a EGB. Aportando certificado de matrícula y factura de libros. Por un máximo de tres años y pudiéndose solicitar por la Empresa certificados de asistencia en cualquier momento.

Esta cantidad sufrirá en 1992 el incremento previsto en el artículo 29.

Las ayudas primera y segunda se harán efectivas en el mes de septiembre y la tercera en el mes de noviembre.

b) Becas para estudio a partir de EGB: Se mantiene la Comisión formada por la Asistente Social de la Empresa y dos representantes de la parte social, a fin de estudiar la problemática de este colectivo conforme a las normas existentes.

La Empresa aportará para estas becas en septiembre de 1991, correspondiente al curso 1991/1992, la cantidad de 1.697.587 pesetas y en septiembre de 1992, correspondiente al curso 1992/1993, la misma cantidad incrementada en la cuantía que resulte de aplicar el artículo 29.

## CAPITULO V

### Horas extras, jornada y horarios de trabajo, vacaciones, licencias y permisos

Art. 36. *Horas extras.*-El cálculo de las mismas será de acuerdo con la tabla que se incorpora como Anexo número 2.

Art. 37. *Jornada y horarios de trabajo.*-Continuarán las jornadas y horarios de trabajo hasta ahora vigentes, sin perjuicio de la facultad que le concede la Ley a la Empresa para solicitar modificaciones en dichos horarios y jornadas. La Empresa y el Comité de Empresa se comprometen a estudiar los horarios y jornadas existentes en aras de lograr una mayor productividad.

La jornada laboral en cómputo anual, será para 1991 de 1.768 horas y para 1992 de 1.760 horas de presencia en la Empresa y en base a ella se confeccionarán los calendarios.

Excepción hecha del personal que por trabajar de noche y del personal de talleres, siempre que caiga el sábado festivo y libre otro día en la semana, no tendrán la obligación de completar estas jornadas.

Art. 38. *Vacaciones.*-Para todo el personal de plantilla de la Empresa, las vacaciones comprenderán 30 días naturales a disfrutar de la siguiente forma:

- 21 días naturales consecutivos entre los meses de julio a septiembre, inclusivos.
- El resto para compensar posibles puentes y los que excedan, a convenir.

En cualquier caso se elaborará a principio de año el calendario correspondiente.

- El personal de mantenimiento disfrutará las vacaciones coincidiendo con el período de vacaciones de producción. El resto del personal de Talleres, las disfrutará en dos turnos de 21 días, uno se iniciará en el mes de junio y el otro en el mes de agosto. El resto de los días se disfrutarán en dos turnos, uno en Navidad y otro a convenir.

Debido a los cambios comerciales, el calendario de vacaciones para Delegaciones, se hará con el tiempo suficiente y siempre con dos meses de antelación. De los 21 días naturales consecutivos, 15 se disfrutarán en el mismo mes.

Las vacaciones serán abonadas a valor puesto de trabajo del mes anterior trabajado, incrementado por la prima e incentivo promedio alcanzado en ese mes, con un mínimo del 38 por 100.

Los días laborables se abonarán con PAP y PJP asimismo se abonarán en tales días el plus de mecanización a aquellas personas que por aplicación del artículo 24 de este Convenio, lo perciban.

Los días no laborables comprendidos en los períodos de vacaciones, que serán sábados y festivos, se abonarán sólo a salario puesto de trabajo.

La presente modalidad de pago libremente pactada, sustituirá a cualquier otra forma retributiva de las mismas, bien haya sido fijada de acuerdo, costumbre o sentencia jurisdiccional.

Habiendo sido declarada nula por el Tribunal Central de Trabajo la sentencia dictada por la Magistratura de Alicante, en el conflicto planteado por el cómputo de las vacaciones, dicho cómputo seguirá realizándose como en años anteriores, salvo que se plantee nuevo conflicto sobre este tema, en cuyo caso se aplicará el fallo que sobre el mismo recaiga.

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente se interrumpirá el disfrute de las vacaciones, que se disfrutarán en las mismas condiciones que si el accidente se hubiese producido antes de iniciarse las mismas.

Art. 39. *Licencias y permisos.*-El personal que contraiga matrimonio disfrutará de 15 días de licencia retribuida, pudiendo prolongar el permiso hasta 21 días, uniendo a esta licencia 6 días más a cuenta del período normal de vacaciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, de la forma hasta el momento establecida, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Tres días laborables en los casos de nacimiento de hijo o de enfermedad grave y fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o cónyuge. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, dicho plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días, según las circunstancias apreciadas por la Empresa.

- En los mismos casos y cuando se trate de parientes de hasta segundo grado de afinidad, el plazo será de dos días laborables, ampliables a cuatro si fuere preciso desplazarse.

- Un día en caso de muerte o enfermedad grave de tíos, primos-hermanos, sobrinos y cónyuge de hermanos, ampliables a dos si fuere preciso desplazarse.

- Un día por traslado de domicilio habitual.

- Por el tiempo necesario para asistir a la Hermandad de Donantes en el Hospital de Elche, en los casos de urgencia.

- Para los casos de emergencia se redactará una normativa base y se estudiará por una Comisión formada por Empresa y Comité en cada caso concreto.

- Por el tiempo indispensable en el caso de citaciones judiciales personales cuya hora coincida con la jornada laboral, o emplazamientos judiciales personales cuyo integro plazo coincida con dicha jornada laboral.

- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

- Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y en su compensación económica.

- Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de un 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

- El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones sindicales o de representación personal, siempre que medie la oportuna convocatoria y consiguiente justificación del período convocado.

Durante estos permisos retribuidos las percepciones económicas serán las mismas que las que se percibirán por día realmente trabajado, incluyendo pluses e incentivos que correspondan.

Art. 40. *Cuidado de hijos y estudios.*-a) Cuidado de hijos: Con independencia del derecho que la Ley 3/1989, de 3 de marzo, concede en estos casos a los trabajadores, la Empresa concede para cuidado de los hijos por naturaleza o adopción y a solicitud de uno u otro cónyuge cuando ambos trabajen en la Empresa, o a solicitud de la madre cuando

sea ella la que trabaje en la misma, una excedencia máxima de tres años para cuidado de los hijos, con reingreso automático, computándose el primer año a todos los efectos de antigüedad y el segundo y tercer año sólo a efectos internos de puesto de trabajo.

Dicha excedencia se concederá en todo caso, previa solicitud, cuando se trate de personal masculino y femenino de mano de obra directa y personal femenino técnico y administrativo.

Al personal masculino técnico y administrativo se le concederá siempre que la Empresa pueda sustituir a los peticionarios. En cualquier caso, antes de fijar el criterio sobre posibilidad de sustitución, la Empresa escuchará a los representantes legales de los trabajadores.

A quienes hayan disfrutado excedencias por cuidado de hijos, se les reconocerá la antigüedad sólo a efectos internos de puesto de trabajo, con carácter retroactivo.

b) Estudios: La Empresa deberá adaptar el trabajo a turnos de los trabajadores que cursen con regularidad estudios para la obtención de título académico o profesional de carácter oficial, para que éstos puedan asistir a clases y realizar los exámenes correspondientes.

Los trabajadores que quieran ejercitar este derecho, deberán acreditar la matrícula y el horario de clases.

Art. 40 bis. *Excedencias especiales.*—Se establece un sistema de excedencias especiales de 6, 12 y 18 meses que quedarán supeditadas a una posible prórroga del Plan de Viabilidad y rotación del personal.

No se concederán las mismas cuando el período de vigencia sea superior a lo que falte para que finalice el citado Plan de Viabilidad.

El personal de mano de obra directa tendrá derecho a la concesión de la excedencia de forma automática y por el simple hecho de solicitarla por escrito a la Empresa, siempre que no exceda el número de excedencias al número de personal en rotación.

Al personal técnico y administrativo, la Empresa le concederá dichas excedencias siempre y cuando, por las características del puesto de trabajo, no perturbe la buena marcha de la Empresa.

Una vez terminada la excedencia, el trabajador tendrá derecho al reingreso automático en la Empresa, reincorporándose a su puesto y Centro de Trabajo en las mismas condiciones que regían antes de iniciarse dicha excedencia.

El trabajador deberá comunicar a la Empresa por escrito su intención de reincorporarse a la misma con un mes de antelación como mínimo, a la finalización de la excedencia.

En cualquier caso, si la Empresa cesa en su actividad, la excedencia finalizará automáticamente en dicha fecha, sin necesidad de que haya transcurrido el tiempo para el que fue concedida la misma.

## CAPITULO VI

### Cláusulas especiales

Art. 41. *Detención de trabajadores.*—En lo referente a este artículo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 45.g).

Art. 42. *Asamblea de trabajadores.*—En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 43. *Información económica.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 44. *Faltas y sanciones.*—Se aplicará en esta materia lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, así como el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. *Aparcamiento.*—La Empresa, como el aparcamiento actual desaparecerá con motivo del Plan General de Urbanismo, no puede acceder a la petición solicitada, no obstante podrá estudiar esta petición en próximos Convenios, puesto que es intención de la Empresa techar el nuevo aparcamiento.

Art. 45 bis. *Polideportivo.*—La Empresa instalará dentro del recinto de la fábrica, un campo de fútbol, una pista de tenis de aglomerado y una de balonmano.

Art. 46. *Cambio de puesto de trabajo.*—a) De fabricación: En caso de que el personal de fábrica, en puesto de trabajo valorado, sea destinado a otro de valoración inferior, por necesidades de la producción, se respetará el valor del puesto anterior siempre que el trabajador tuviera en el mismo una antigüedad igual o superior a seis meses, comprendidos en seis bloques, continuados o alternos.

b) Delegaciones Comerciales: En caso de cambio de miembro del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondiente a ruta de mayor, ruta de analista, ruta de promotor, ruta de detall, ruta de exhibición y ruta de monitor, se le mantendrán los incentivos que haya venido percibiendo en su anterior situación en el mes precedente al cambio, durante el período de adaptación al nuevo trabajo cuya duración se establece en un mes.

Art. 46 bis. *Vacantes de personal técnico y administración.*—Al producirse una vacante de personal técnico o administrativo y exista personal reconvertido que reúna las condiciones requeridas para el puesto, ocupará la misma aquel que sea más antiguo en la Empresa.

Los criterios para estudiar las condiciones requeridas, así como si se reúnen o no éstas, se estudiará por una comisión con participación de Empresa y representantes legales.

Art. 47. *Revisión médica.*—La misma comprenderá asimismo: Análisis de contenido en sangre de glucosa, urea y colesterol, además de efectuar un electrocardiograma.

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales se les revisará periódicamente y se les hará un electroencefalograma una vez al año, al menos.

La Empresa abonará los gastos derivados de un chequeo médico efectuado por la empresa privada que aquella designe, a los empleados que no apareciendo clara la causa de la dolencia, sean propuestos por una Comisión integrada por la representación de la Empresa y el Comité.

También abonará la Empresa el 10 por 100 de la factura del chequeo que cualquier empleado presente.

Art. 48. *Jornada continuada.*—La Empresa acepta estudiar la posibilidad de jornada continuada en todos aquellos puestos de administrativos en que sea factible implantarla. Asimismo y en aquellos puestos de administrativos donde no sea posible esta jornada para todos los días, la Empresa concede para el primer año de vigencia de este Convenio una jornada continuada con guardia, los viernes y vísperas de festivos. Para el segundo año de vigencia de este Convenio y según los resultados del primer año, se estudiará la posibilidad de suprimir la guardia.

Art. 49. *Valoración de puestos de trabajo.*—Se procederá a revisar en el plazo de dos meses, las categorías del personal de fábrica, que haya pendientes.

Art. 50. *Delegados sindicales.*—La Empresa acepta que los trabajadores que ostenten cargos sindicales ajenos a la Empresa, dispongan de un permiso no retribuido de hasta diez días al año y tres consecutivos.

También autoriza el descuento de cuotas por nómina a los Sindicatos que lo soliciten, así como la colocación de carteles y venta de libros fuera de las horas de trabajo.

En cuanto a los derechos sindicales se aplicará la legislación vigente en cada momento, no obstante acepta que en los centros de trabajo de más de 250 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquél, la representación del Sindicato será ostentada por un Delegado que será trabajador de la plantilla de la Empresa.

Serán funciones del Delegado: la de representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central y la Dirección de la Empresa. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto.

Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda. Tendrán las mismas garantías y derechos del Comité de Empresa. Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato. Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo en despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato, en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del Centro de Trabajo general, y sobre todo proyecto y acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrá repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los afiliados fuera de las horas de trabajo, y en materia de reuniones ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

El Delegado Sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

Se podrá llevar a efecto la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, Delegado de Personal y Delegados Sindicales, en uno o varios de sus componentes, hasta la liberación total de algunos de los miembros en cómputo mensual, previa comunicación a la Empresa.

Los miembros del Comité y Delegados Sindicales tendrán hasta un 20 por 100 de horas trimestrales acumulables anualmente.

Art. 51. *Jubilación anticipada.*—En el supuesto de jubilación del personal de la Empresa a partir de los 60 años y antes de cumplir los 65, ésta abonará la diferencia entre la cantidad que satisfaga el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el salario base regulador de la jubilación que al trabajador le corresponda en ese momento. La cantidad que resulte quedará inamovible durante el período que exista hasta el momento que el empleado decaiga en su derecho. Será causa de extinción de este derecho el hecho de que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años; si falleciera antes de cumplir los sesenta y

cinco, la cantidad que estuviera cobrando de la Empresa, pasaría a su viuda o herederos legales hasta que el productor hubiera alcanzado la edad de sesenta y cinco años, caso de no haber fallecido. Este artículo será motivo de revisión en cada Convenio sin que en ningún caso queden mercedados los derechos adquiridos por los jubilados.

Asimismo la Empresa y el Comité estudiarán cualquier otra forma de jubilación que pueda resultar más beneficiosa.

Art. 52. *Igualdad de derechos.*—La Empresa contemplará la promoción del personal femenino sin restricciones de ninguna clase, atendiendo a la legislación vigente en cada momento.

Art. 53. *Kilometraje y ayudas económicas.*—La Empresa actualizará, conforme al baremo existente, la tabla de kilometraje una vez por año en el mes de febrero y la repercusión de la gasolina cuando se produzca la subida.

En caso de robo o accidente grave de coche propiedad de un productor de la Empresa, siempre que no sea imputable a éste, cuando el vehículo esté empleado con autorización de aquélla en forma habitual y continuada en el desempeño del cometido del trabajador, la Empresa abonará hasta el 50 por 100 del coste del vehículo o reparación en su caso, de acuerdo con la tasación pericial designada por la misma.

Queda exceptuado el robo o accidente ocurrido cuando en el momento del siniestro el vehículo no se emplee al servicio de la Empresa, así como cuando el propietario sea reembolsado de dicho siniestro.

En los casos de siniestro con vehículo de la Empresa y hallándose éste al servicio de la misma, se aplicarán las siguientes normas:

a) En accidentes fortuitos y no imputables al conductor, los daños serán de cuenta de la Empresa.

b) En accidentes donde quede demostrada la culpabilidad del conductor, sin que ésta constituya delito, se reintegrará la Empresa del 50 por 100 de los daños.

c) Cuando constituya delito, los daños serán de cuenta del conductor.

Art. 54. *Comisión paritaria interpretadora del Convenio.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, a la que se someterán obligatoriamente las partes, y estará compuesta por cuatro vocales de la comisión deliberante de los trabajadores y otros cuatro de la misma comisión por la Empresa. También se citarán, para el caso de que fueran necesarios, por ausencia de los titulares, sus correspondientes suplentes.

Caso de necesitarlo ambas representaciones podrán incorporar un asesor y un técnico idóneos para cualquier planteamiento que se derive de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Los acuerdos de la comisión en materia de interpretación, son vinculantes para la Empresa y trabajadores.

En caso de desacuerdo entre ambas representaciones, se elevará todo lo actuado a la Autoridad Laboral competente, para que proceda según las disposiciones vigentes.

Art. 55. *Organización.*—A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

No obstante, reconociendo que la Empresa la componen todos los que de una manera u otra trabajan en ella o realizan funciones o gestiones para el mismo fin, la Dirección oirá y considerará los criterios del Comité en las siguientes materias:

a) Modernización de la maquinaria empleada en el proceso de fabricación. Modificación y reestructuración de turnos de trabajo. Cambio de sistema de valoración y modificación del sistema de incentivos.

Reestructuración de departamentos y cambio de puestos de trabajo. Reestructuración general de rutas, así como el cambio de miembros del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondiente a las siguientes: Ruta de Mayor, Ruta de Promotor, Ruta de Detallista y Ruta de Exhibición.

b) Asimismo la Empresa informará al Comité y Delegados de personal del absentismo laboral, faltas de puntualidad y cualquier otra negligencia que perturbe el normal desarrollo del trabajo, con objeto de que tanto el Comité como los Delegados de personal, asuman el compromiso moral de combatir los problemas citados.

c) Como consideración excepcional para el personal de talleres que necesariamente debe realizar los trabajos de mantenimiento de las instalaciones y maquinaria de la fábrica los sábados, ya que es el día en que ésta está parada, y teniendo en cuenta también el tipo de trabajo que el mantenimiento representa, la Empresa ofrece:

Primero.—La semana en la que el sábado sea festivo, el personal de talleres que debe realizar el mantenimiento ese día, librará el día de la semana en que normalmente lo hace.

Segundo.—En dicho sábado se realizará el mantenimiento con el personal imprescindible, a criterio del Director de la División de Desarrollo, abonando el día como extra festivo a éstos y como normal al resto.

Tercero.—El personal de mantenimiento que disfruta actualmente de días de libranza junto con el personal de fabricación, consolida este derecho. Se estudiará la posibilidad de que el personal de Talleres que libra de lunes a viernes, libre los sábados.

*Secciones:* Se unificarán puestos de trabajo por líneas o equipos durante todo el año 1991 y 1992.

*Portería y Vigilancia:* Según Anexo.

*Libranzas:* Transporte interior en los términos en que se viene haciendo.

*Información Empresa:* 1. El empresario entregará a la representación de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

La copia básica se entregará por el empresario, en un plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la Oficina de Empleo. Cuando no exista representación legal de los trabajadores también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la Oficina de Empleo.

En los contratos sujetos a la obligación de registro en el INEM la copia básica se remitirá, junto con el contrato, a la Oficina de Empleo. En los restantes supuestos se remitirá exclusivamente la copia básica.

2. El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere el número 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuviera lugar.

3. Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, al menos, trimestralmente, información acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, así como los supuestos de subcontratación.

Este artículo es fiel reproducción del vigente artículo 1.º de la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación y sufrirá las ampliaciones, restricciones o interpretaciones que legal o jurisprudencialmente se produzcan.

Art. 55 bis. *Normas para las relaciones Comité Empresa.*—Se redactará un borrador para ser aprobado por las partes recogiendo los acuerdos alcanzados hasta el momento presente y en ningún caso se contravendrán los derechos existentes.

Art. 56. *Comité Intercentros.*—Se crea un Comité Intercentros en cuya composición intervendrán siete miembros del Comité del Centro de Trabajo de Elche, de los que dos serán representantes de Técnicos y Administrativos y uno en representación de los Delegados de personal de las distintas Delegaciones. Celebrarán reuniones ordinarias trimestrales y extraordinarias por razones urgentes y justificadas.

Art. 57. *Comisión paritaria mediadora.*—Se crea la indicada Comisión integrada por cuatro miembros elegidos entre los componentes del Comité y Delegados de personal a fin de entender durante la vigencia del presente Convenio de los despidos antes de pasar a la Jurisdicción laboral, sin que su decisión sea vinculante.

De igual forma y en el mismo sentido, será oído en los casos de resolución de contrato de trabajo de personal mercantil por retirada del carné de conducir.

Art. 58. La Comisión negociadora del presente Convenio está integrada de una parte, por la representación legal de la Empresa y de otra por once miembros del Comité de Empresa.

Disposición final. *Legitimación.*—Ambas partes componentes de la Comisión negociadora, se reconocen mutuamente capacidad legal para pactar el presente Convenio.

## ANEXO 6

Art. 55. *Organización.*—Portería y Vigilancia: El puesto valorado de Portería y Vigilancia es el 178.

A título personal se concede el puesto 181 a los siguientes trabajadores:

- Agustín Urendes.
- Bienvenido Rodríguez.
- Agustín Utiel.
- Ramón Piñol.
- Ricardo Vergara.
- Salvador Ortega.

Si algún operario de fábrica, con puesto de trabajo inferior, ocupa en el futuro algún puesto de portería, se le abonará sobre puesto 181.

## ANEXO I

Tabla de salarios convenio empresa

| Categorías                   | Grupo cotización | Salario convenio |
|------------------------------|------------------|------------------|
| <i>Técnicos titulados</i>    |                  |                  |
| Gerentes                     | 01               | 104.307          |
| Licenciados                  | 01               | 104.307          |
| Directores                   | 01               | 104.307          |
| Médico (media jornada)       | 01               | 52.157           |
| Jefe de Servicio             | 01               | 104.307          |
| Técnicos                     | 02               | 89.809           |
| Jefe de Sección              | 03               | 89.809           |
| A.T.S. (3/4 jornada)         | 02               | 67.356           |
| Jefe 1.ª Organización        | 01               | 104.307          |
| <i>Técnicos no titulados</i> |                  |                  |
| Maestro de Taller            | 04               | 86.510           |
| Encargado general            | 03               | 84.026           |
| Encargado de Sección         | 04               | 81.132           |
| Ayudante técnico             | 04               | 72.435           |
| Auxiliar de Laboratorio      | 07               | 66.708           |
| Técnico de Organización 2.ª  | 05               | 81.132           |
| <i>Proceso de Datos</i>      |                  |                  |
| Jefe Proceso de Datos        | 02               | 95.615           |
| Jefe de Análisis             | 03               | 91.151           |
| Jefe de Explotación          | 03               | 91.151           |
| Analista                     | 03               | 86.510           |
| Programador                  | 03               | 75.537           |
| Jefe de Operación            | 03               | 75.537           |
| Operador                     | 05               | 72.435           |
| Supervisor Perforistas       | 05               | 75.537           |
| Perforista                   | 07               | 66.708           |
| Operador Terminal            | 07               | 66.708           |
| <i>Administración</i>        |                  |                  |
| Jefe Admón. de 1.ª           | 03               | 95.615           |
| Jefe Admón. de 2.ª           | 03               | 89.804           |
| Oficial Admtvo. de 1.ª       | 05               | 81.132           |
| Oficial Admtvo. de 2.ª       | 05               | 72.435           |
| Auxiliar Administrativo      | 07               | 66.709           |
| Aspirante Admtvo. 3.º año    | 11               | 52.151           |
| Aspirante Admtvo. 2.º año    | 12               | 40.561           |
| Aspirante Admtvo. 1.º año    | 12               | 34.770           |
| Telefonista                  | 07               | 66.708           |

| Categorías                  | Grupo cotización | Salario convenio |
|-----------------------------|------------------|------------------|
| <i>Mercantiles</i>          |                  |                  |
| Jefe de Ventas              | 03               | 95.615           |
| Inspector de Ventas         | 04               | 89.804           |
| Vendedor de Autoventa       | 05               | 70.439           |
| Viajante                    | 05               | 70.439           |
| Vendedor Autov. Analist.    | 05               | 70.439           |
| <i>Obreros</i>              |                  |                  |
| Oficial 1.ª Producción      | 08               | 2.418            |
| Oficial 2.ª Producción      | 08               | 2.227            |
| Oficial 1.ª Prensista       | 08               | 2.418            |
| Oficial 2.ª Prensista       | 08               | 2.227            |
| Especialista                | 09               | 2.096            |
| Ayudante                    | 09               | 2.096            |
| Ayudanta                    | 09               | 2.096            |
| Oficial 1.ª Impresor        | 08               | 2.418            |
| Oficial 2.ª Impresor        | 08               | 2.227            |
| <i>Servicios Auxiliares</i> |                  |                  |
| Oficial 1.ª Mecánico        | 08               | 2.418            |
| Oficial 2.ª Mecánico        | 08               | 2.227            |
| Oficial 1.ª Electricista    | 08               | 2.418            |
| Oficial 2.ª Electricista    | 08               | 2.227            |
| Ayudante Oficios varios     | 09               | 2.096            |
| Aprendiz mayor 18 años      | 11               | 1.967            |
| Aprendiz de tercer año      | 11               | 1.351            |
| Aprendiz de segundo año     | 12               | 1.164            |
| Aprendiz de primer año      | 12               | 969              |
| Chófer de 1.ª               | 08               | 2.418            |
| Chófer de 2.ª               | 08               | 2.227            |
| Carpintero de 1.ª           | 08               | 2.418            |
| Carpintero de 2.ª           | 08               | 2.227            |
| <i>Subalternos</i>          |                  |                  |
| Personal de limpieza        | 10               | 2.096            |
| Almacenero Repartidor       | 06               | 2.227            |
| Mozo Almacenero Repart.     | 06               | 2.149            |
| Mozo Almac. Rep. Carn. 1.ª  | 06               | 2.227            |
| Repartidor-Chófer           | 06               | 2.418            |
| Almacenero de 1.ª           | 06               | 2.227            |
| Almacenero de 2.ª           | 06               | 2.096            |
| Mozo de Almacén             | 06               | 2.149            |
| Vigilante                   | 06               | 2.096            |
| Ordenanza                   | 06               | 2.096            |

## Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad

## Trienios, antigüedad y porcentajes correspondientes

| Categoría              | 6%    | 12%   | 18%    | 24%    | 30%    | 36%    | 42%    | 48%    | 54%    | 10 o +<br>60% |
|------------------------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------------|
| Oficial 1.ª Producción | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Oficial 2.ª Producción | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Oficial 1.ª Prensista  | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Oficial 2.ª Prensista  | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Especialista           | 33,06 | 66,08 | 99,13  | 132,19 | 165,22 | 198,27 | 231,31 | 264,36 | 297,41 | 330,45        |
| Ayudante               | 33,06 | 66,08 | 99,13  | 132,19 | 165,22 | 198,27 | 231,31 | 264,36 | 297,41 | 330,45        |
| Ayudanta               | 33,06 | 66,08 | 99,13  | 132,19 | 165,22 | 198,27 | 231,31 | 264,36 | 297,41 | 330,45        |
| Oficial 1.ª Mecánico   | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Oficial 2.ª Mecánico   | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Oficial 1.ª Eléctrico  | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Oficial 2.ª Eléctrico  | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Ayudante Ofic. Varios  | 33,06 | 66,08 | 99,13  | 132,19 | 165,22 | 198,27 | 231,31 | 264,36 | 297,41 | 330,45        |
| Aprendiz mayor 18 años | 31,02 | 62,03 | 93,04  | 124,05 | 155,09 | 186,11 | 217,12 | 248,14 | 279,15 | 310,16        |
| Chófer de 1.ª          | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Chófer de 2.ª          | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Carpintero de 1.ª      | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Carpintero de 2.ª      | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Personal de limpieza   | 33,06 | 66,08 | 99,13  | 132,19 | 165,22 | 198,27 | 231,31 | 264,36 | 297,41 | 330,45        |
| Repartidor-Chófer      | 33,86 | 67,72 | 102,78 | 135,46 | 169,32 | 203,19 | 237,06 | 270,92 | 304,79 | 338,65        |
| Almacenero de 1.ª      | 38,12 | 76,24 | 114,36 | 152,47 | 190,59 | 228,71 | 266,82 | 304,94 | 343,07 | 381,19        |
| Almacenero de 2.ª      | 35,11 | 70,20 | 105,31 | 140,41 | 175,51 | 210,61 | 245,72 | 280,81 | 309,48 | 351,02        |
| Vigilante              | 33,06 | 66,08 | 99,13  | 132,19 | 165,22 | 198,27 | 231,31 | 264,36 | 297,41 | 330,45        |

## ANEXO II

## Precio puesto de trabajo y horas extras (febrero 1991)

| Puesto | Precio Diario | Precio Hora/Extr. | Precio H.Ext.Noc. |
|--------|---------------|-------------------|-------------------|
| 159    | 2.477,64      | 650,38            | 1.008,08          |
| 172    | 2.681,23      | 703,82            | 1.090,92          |
| 175    | 2.722,93      | 714,76            | 1.107,87          |
| 178    | 2.764,62      | 725,71            | 1.124,85          |
| 181    | 2.806,33      | 736,66            | 1.141,82          |
| 183    | 2.834,13      | 743,95            | 1.153,13          |
| 185    | 2.861,93      | 751,26            | 1.164,46          |
| 186    | 2.875,83      | 754,90            | 1.170,10          |
| 187    | 2.889,73      | 758,56            | 1.175,77          |
| 188    | 2.903,65      | 762,21            | 1.181,43          |
| 189    | 2.917,55      | 765,85            | 1.187,07          |
| 190    | 2.931,44      | 769,51            | 1.192,74          |
| 192    | 2.959,23      | 776,80            | 1.204,05          |
| 195    | 3.000,94      | 787,74            | 1.221,00          |
| 196    | 3.014,83      | 791,40            | 1.226,66          |
| 199    | 3.056,55      | 802,35            | 1.243,64          |
| 200    | 3.070,45      | 805,99            | 1.249,28          |
| 202    | 3.098,24      | 813,30            | 1.260,61          |
| 205    | 3.139,94      | 824,25            | 1.277,58          |
| 207    | 3.167,76      | 831,54            | 1.288,89          |
| 208    | 3.181,66      | 835,20            | 1.294,55          |
| 209    | 3.195,56      | 838,84            | 1.300,20          |
| 210    | 3.209,45      | 842,48            | 1.305,84          |
| 211    | 3.223,35      | 846,12            | 1.311,48          |
| 212    | 3.237,26      | 849,77            | 1.317,15          |
| 213    | 3.251,15      | 853,43            | 1.322,81          |
| 214    | 3.265,07      | 857,07            | 1.328,46          |
| 215    | 3.278,96      | 860,72            | 1.334,12          |
| 216    | 3.292,87      | 864,38            | 1.339,79          |
| 217    | 3.306,77      | 868,02            | 1.345,43          |
| 218    | 3.320,66      | 871,67            | 1.351,10          |
| 219    | 3.334,56      | 875,33            | 1.356,76          |
| 220    | 3.348,46      | 878,97            | 1.362,40          |
| 221    | 3.362,37      | 882,62            | 1.368,07          |
| 222    | 3.376,26      | 886,28            | 1.373,73          |
| 223    | 3.390,17      | 889,92            | 1.379,38          |
| 224    | 3.404,07      | 893,57            | 1.385,04          |
| 225    | 3.417,98      | 897,22            | 1.390,68          |
| 226    | 3.431,88      | 900,87            | 1.396,35          |
| 227    | 3.445,77      | 904,53            | 1.402,01          |
| 228    | 3.459,67      | 908,15            | 1.407,64          |
| 229    | 3.473,57      | 911,81            | 1.413,30          |
| 230    | 3.487,48      | 915,46            | 1.418,97          |
| 231    | 3.501,37      | 919,10            | 1.424,61          |
| 232    | 3.515,28      | 922,76            | 1.430,27          |
| 233    | 3.529,18      | 926,41            | 1.435,94          |
| 234    | 3.543,07      | 930,05            | 1.441,58          |
| 235    | 3.556,99      | 933,71            | 1.447,25          |
| 236    | 3.570,88      | 937,36            | 1.452,91          |
| 237    | 3.584,78      | 941,00            | 1.458,55          |
| 238    | 3.598,67      | 944,66            | 1.464,22          |
| 239    | 3.612,58      | 948,31            | 1.469,88          |
| 240    | 3.626,49      | 951,95            | 1.475,53          |
| 241    | 3.640,39      | 955,60            | 1.481,18          |
| 242    | 3.654,29      | 959,25            | 1.486,84          |
| 243    | 3.668,18      | 962,90            | 1.492,50          |
| 244    | 3.682,09      | 966,56            | 1.498,17          |
| 245    | 3.695,99      | 970,19            | 1.503,79          |
| 246    | 3.709,89      | 973,84            | 1.509,45          |
| 247    | 3.723,78      | 977,49            | 1.515,12          |
| 248    | 3.737,68      | 981,14            | 1.520,76          |
| 249    | 3.751,60      | 984,79            | 1.526,43          |
| 250    | 3.765,50      | 988,45            | 1.532,09          |
| 251    | 3.779,40      | 992,09            | 1.537,73          |
| 252    | 3.793,29      | 995,74            | 1.543,40          |
| 253    | 3.807,20      | 999,40            | 1.549,06          |
| 254    | 3.821,10      | 1.003,04          | 1.554,71          |
| 255    | 3.834,99      | 1.006,69          | 1.560,37          |
| 256    | 3.848,89      | 1.010,33          | 1.566,01          |
| 257    | 3.862,79      | 1.013,99          | 1.571,68          |
| 258    | 3.876,71      | 1.017,64          | 1.577,34          |
| 259    | 3.890,61      | 1.021,28          | 1.582,99          |
| 260    | 3.904,50      | 1.024,94          | 1.588,65          |
| 261    | 3.918,40      | 1.028,59          | 1.594,32          |
| 262    | 3.932,31      | 1.032,23          | 1.599,96          |
| 263    | 3.946,21      | 1.035,87          | 1.605,60          |

| Puesto | Precio Diario | Precio Hora/Extr. | Precio H.Ext.Noc. |
|--------|---------------|-------------------|-------------------|
| 264    | 3.960,10      | 1.039,53          | 1.611,27          |
| 265    | 3.974,00      | 1.043,06          | 1.616,74          |
| 266    | 3.987,91      | 1.046,82          | 1.622,58          |
| 267    | 4.001,82      | 1.050,48          | 1.628,24          |
| 268    | 4.015,72      | 1.054,12          | 1.633,88          |
| 269    | 4.029,61      | 1.057,77          | 1.639,55          |
| 270    | 4.043,51      | 1.061,41          | 1.645,19          |
| 271    | 4.057,42      | 1.065,07          | 1.650,86          |
| 272    | 4.071,32      | 1.068,72          | 1.656,52          |
| 273    | 4.085,21      | 1.071,63          | 1.661,02          |
| 274    | 4.099,11      | 1.075,02          | 1.667,83          |
| 275    | 4.113,02      | 1.079,67          | 1.673,50          |
| 276    | 4.126,93      | 1.083,32          | 1.679,14          |
| 277    | 4.140,83      | 1.086,97          | 1.684,80          |
| 278    | 4.154,72      | 1.090,62          | 1.690,47          |
| 279    | 4.168,62      | 1.094,27          | 1.696,11          |
| 280    | 4.182,51      | 1.097,91          | 1.701,75          |
| 281    | 4.196,42      | 1.101,56          | 1.707,42          |
| 282    | 4.210,32      | 1.105,20          | 1.713,06          |
| 283    | 4.224,22      | 1.108,86          | 1.718,73          |
| 284    | 4.238,13      | 1.112,50          | 1.724,37          |
| 285    | 4.252,02      | 1.116,15          | 1.730,04          |
| 286    | 4.265,93      | 1.119,81          | 1.735,70          |
| 287    | 4.279,83      | 1.123,45          | 1.741,34          |
| 288    | 4.293,73      | 1.127,10          | 1.747,01          |
| 289    | 4.307,62      | 1.130,76          | 1.752,67          |
| 290    | 4.321,53      | 1.134,40          | 1.758,32          |
| 291    | 4.335,43      | 1.138,05          | 1.763,98          |
| 292    | 4.349,33      | 1.141,71          | 1.769,65          |
| 293    | 4.363,24      | 1.145,35          | 1.775,29          |
| 294    | 4.377,15      | 1.149,00          | 1.780,95          |
| 295    | 4.391,04      | 1.152,66          | 1.786,62          |
| 296    | 4.404,94      | 1.156,30          | 1.792,26          |
| 297    | 4.418,83      | 1.159,94          | 1.797,91          |
| 298    | 4.432,73      | 1.163,58          | 1.803,55          |
| 300    | 4.460,54      | 1.170,89          | 1.814,88          |
| 301    | 4.474,45      | 1.174,53          | 1.820,52          |
| 302    | 4.488,34      | 1.178,19          | 1.826,19          |
| 303    | 4.502,25      | 1.181,84          | 1.831,85          |
| 304    | 4.516,15      | 1.185,48          | 1.837,50          |
| 305    | 4.530,05      | 1.189,14          | 1.843,16          |
| 306    | 4.543,94      | 1.192,79          | 1.848,83          |
| 307    | 4.557,85      | 1.196,43          | 1.854,47          |
| 308    | 4.571,75      | 1.200,09          | 1.860,13          |
| 309    | 4.585,65      | 1.203,74          | 1.865,80          |
| 310    | 4.599,56      | 1.207,38          | 1.871,44          |
| 311    | 4.613,45      | 1.211,04          | 1.877,11          |
| 312    | 4.627,35      | 1.214,69          | 1.882,77          |
| 313    | 4.641,26      | 1.218,33          | 1.888,41          |
| 314    | 4.655,16      | 1.222,00          | 1.894,10          |
| 315    | 4.669,05      | 1.225,61          | 1.899,70          |
| 316    | 4.682,95      | 1.229,27          | 1.905,37          |
| 317    | 4.696,86      | 1.232,92          | 1.911,03          |
| 318    | 4.710,75      | 1.236,56          | 1.916,67          |
| 319    | 4.724,66      | 1.240,22          | 1.922,34          |
| 320    | 4.738,56      | 1.243,87          | 1.928,00          |
| 321    | 4.752,46      | 1.247,51          | 1.933,65          |
| 322    | 4.766,37      | 1.251,17          | 1.939,31          |
| 323    | 4.780,26      | 1.254,82          | 1.944,98          |
| 324    | 4.794,16      | 1.258,46          | 1.950,62          |
| 325    | 4.808,06      | 1.262,12          | 1.956,28          |
| 326    | 4.821,97      | 1.265,76          | 1.961,93          |
| 327    | 4.835,88      | 1.269,41          | 1.967,59          |
| 328    | 4.849,77      | 1.273,07          | 1.973,26          |
| 329    | 4.863,67      | 1.276,72          | 1.978,92          |
| 330    | 4.877,57      | 1.280,37          | 1.984,57          |
| 331    | 4.891,48      | 1.284,01          | 1.990,21          |
| 332    | 4.905,37      | 1.287,65          | 1.995,85          |
| 333    | 4.919,27      | 1.291,30          | 2.001,52          |
| 334    | 4.933,17      | 1.294,96          | 2.007,18          |
| 335    | 4.947,06      | 1.298,60          | 2.012,83          |
| 336    | 4.960,99      | 1.302,25          | 2.018,49          |
| 337    | 4.974,88      | 1.305,91          | 2.024,16          |
| 338    | 4.988,78      | 1.309,55          | 2.029,80          |
| 339    | 5.002,67      | 1.313,20          | 2.035,46          |
| 340    | 5.016,58      | 1.316,86          | 2.041,13          |
| 341    | 5.030,48      | 1.320,50          | 2.046,77          |
| 342    | 5.044,38      | 1.324,15          | 2.052,44          |
| 343    | 5.058,27      | 1.327,81          | 2.058,10          |
| 344    | 5.072,17      | 1.331,45          | 2.063,74          |

| Puesto | Precio Diario | Precio Hora/Extr. | Precio H.Extr.Noc. |
|--------|---------------|-------------------|--------------------|
| 345    | 5.086,09      | 1.335,10          | 2.069,41           |
| 346    | 5.099,99      | 1.338,74          | 2.075,05           |
| 347    | 5.113,89      | 1.342,40          | 2.080,72           |
| 348    | 5.127,78      | 1.346,05          | 2.086,38           |
| 349    | 5.141,68      | 1.349,69          | 2.092,03           |
| 350    | 5.155,59      | 1.353,33          | 2.097,67           |

#### Precio hora extra en delegaciones (1991)

| Salario base Comp. Personal | Precio   |
|-----------------------------|----------|
| 75.558                      | 661,13   |
| 77.832                      | 681,03   |
| 79.335                      | 694,19   |
| 80.033                      | 700,29   |
| 82.138                      | 718,70   |
| 82.419                      | 721,16   |
| 84.663                      | 740,80   |
| 84.940                      | 743,22   |
| 85.464                      | 747,80   |
| 86.849                      | 759,93   |
| 87.400                      | 764,76   |
| 89.335                      | 781,68   |
| 90.166                      | 788,95   |
| 90.719                      | 793,80   |
| 91.172                      | 797,76   |
| 95.263                      | 833,56   |
| 98.845                      | 864,89   |
| 102.699                     | 898,62   |
| 105.794                     | 925,70   |
| 109.905                     | 961,67   |
| 113.469                     | 992,85   |
| 117.306                     | 1.026,42 |
| 121.143                     | 1.060,00 |
| 124.706                     | 1.091,18 |

#### Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad para las delegaciones

| Tramos y Porcentajes |    |         | Valor de la antigüedad  |
|----------------------|----|---------|-------------------------|
| 1                    | 6  | 0,01216 | (6 % salario Convenio)  |
| 2                    | 12 | 0,01216 | (12 % salario Convenio) |
| 3                    | 18 | 0,01216 | (18 % salario Convenio) |
| 4                    | 24 | 0,01216 | (24 % salario Convenio) |
| 5                    | 30 | 0,01216 | (30 % salario Convenio) |
| 6                    | 36 | 0,01216 | (36 % salario Convenio) |
| 7                    | 42 | 0,01216 | (42 % salario Convenio) |
| 8                    | 48 | 0,01216 | (48 % salario Convenio) |
| 9                    | 54 | 0,01216 | (54 % salario Convenio) |
| 10 o más             | 60 | 0,01216 | (60 % salario Convenio) |

#### Precio hora extra mensual (febrero 1991)

| Sueldo | Precio hora extra diurna | Precio hora extra nocturna |
|--------|--------------------------|----------------------------|
| 74.707 | 653,68                   | 1.013,21                   |
| 76.124 | 666,09                   | 1.032,44                   |
| 76.698 | 671,11                   | 1.040,22                   |
| 77.722 | 680,07                   | 1.054,11                   |
| 78.115 | 683,50                   | 1.059,43                   |
| 78.938 | 690,70                   | 1.070,59                   |
| 79.309 | 693,95                   | 1.075,63                   |
| 80.176 | 701,54                   | 1.087,39                   |
| 80.311 | 702,72                   | 1.089,22                   |
| 81.003 | 708,78                   | 1.098,61                   |
| 81.855 | 716,23                   | 1.110,16                   |
| 82.143 | 718,75                   | 1.114,06                   |
| 82.415 | 721,14                   | 1.117,76                   |
| 82.721 | 723,80                   | 1.121,90                   |
| 83.905 | 734,17                   | 1.137,96                   |
| 85.221 | 745,68                   | 1.155,80                   |
| 86.295 | 755,08                   | 1.170,38                   |
| 87.315 | 764,01                   | 1.184,21                   |
| 87.554 | 766,09                   | 1.187,44                   |
| 87.679 | 767,19                   | 1.189,14                   |
| 87.789 | 768,15                   | 1.190,63                   |

| Sueldo  | Precio hora extra diurna | Precio hora extra nocturna |
|---------|--------------------------|----------------------------|
| 88.346  | 773,02                   | 1.198,19                   |
| 89.221  | 780,68                   | 1.210,06                   |
| 89.612  | 784,10                   | 1.215,35                   |
| 91.271  | 798,62                   | 1.237,86                   |
| 92.102  | 805,89                   | 1.249,13                   |
| 94.235  | 824,55                   | 1.278,06                   |
| 94.589  | 827,66                   | 1.282,88                   |
| 94.997  | 831,22                   | 1.288,39                   |
| 95.501  | 835,64                   | 1.295,24                   |
| 96.364  | 843,19                   | 1.306,94                   |
| 98.792  | 864,43                   | 1.339,87                   |
| 99.389  | 869,66                   | 1.347,97                   |
| 100.217 | 876,90                   | 1.359,19                   |
| 100.769 | 881,74                   | 1.366,69                   |
| 102.970 | 901,00                   | 1.396,54                   |
| 103.307 | 903,93                   | 1.401,09                   |
| 105.815 | 925,88                   | 1.435,12                   |
| 106.614 | 932,87                   | 1.445,95                   |
| 108.258 | 947,26                   | 1.468,25                   |
| 110.178 | 964,06                   | 1.494,29                   |
| 111.111 | 972,21                   | 1.506,93                   |
| 114.838 | 1.004,83                 | 1.557,48                   |
| 117.989 | 1.032,41                 | 1.600,24                   |
| 121.962 | 1.067,17                 | 1.654,11                   |
| 123.335 | 1.079,19                 | 1.672,74                   |

#### ANEXO III

| Categoría  | Comida | Cena | Pernocta | Total |
|--|--------|------|----------|-------|
| Vendedores, Vcnd. Autoventa, Promotor Vendedor de Mayor, Vendedor Autoventa Analista, Auxiliar Admtvo., Oficial 2.º Admtvo., Aydte. Oficios Varios, Mozo Almacén, Ordenanza, Repartidor, Almacenero y Mecánico ..... | 1.055  | 705  | 1.990    | 3.750 |
| Oficial 1.º Admtvo., Jefe de Admón. y Jefe de Ventas .....   | 1.330  | 890  | 2.535    | 4.755 |
| Delegados .....  | 1.440  | 945  | 3.875    | 6.260 |

#### ANEXO IV

##### Prima de conducción

Con el fin de premiar la adecuada y correcta conducción, así como la conservación, mantenimiento y limpieza tanto interior como exterior de los vehículos que integran el parque móvil de la Empresa, se mantiene la denominada prima de conducción que se abonará al personal citado en el artículo 25 del presente Convenio.

Son condiciones para el percibo de la prima:

- Efectuar un recorrido mensual con vehículo de la Empresa, superior a 500 kilómetros.
- No haber sufrido accidente de tráfico imputable al posible percceptor de la prima.
- No haber sido sancionado por infracción del Código de la Circulación.
- No haber sufrido averías el vehículo debidas a un comportamiento doloso o negligente.
- Mantener las debidas condiciones de cuidado y limpieza del vehículo, sus accesorios y similares.

La cuantía se establece en:

- 673 pesetas/mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «Citroen A-K», «Minis» o similares.
- 2.236 pesetas/mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «DKW», «Avia» o similares.

#### ANEXO V

El puesto de trabajo de limpieza es el 172 y su incentivo de calidad desde el 1 de febrero de 1991 el 30 por 100; a don Juan Saura Sánchez y doña Gregoria Cano Corral, con puesto de trabajo 183 y 178 respectivamente, se les asigna el porcentaje del 29 y 33 por 100 también respectivamente, desde el 1 de febrero de 1991.

Asimismo don Antonio Pertusa Clemente, cuyo puesto es el 230, tiene asignado el 21 por 100; siendo el porcentaje para los restantes integrantes del garaje, el 22 por 100.

## DISPOSICION FINAL

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), a continuación se recoge en el siguiente Anexo el salario hora anual.

| Categorías                     | Convenio  | Pagas Extras | Paga Benefic. | Total Anual | Salari/H Anual |
|--------------------------------|-----------|--------------|---------------|-------------|----------------|
| <b>Técnicos titulados</b>      |           |              |               |             |                |
| Gerentes .....                 | 1.251.686 | 208.614      | 122.700       | 1.583.000   | 895,36         |
| Licenciados .....              | 1.251.686 | 208.614      | 122.700       | 1.583.000   | 895,36         |
| Directores .....               | 1.251.686 | 208.614      | 122.700       | 1.583.000   | 895,36         |
| Médico (media jornada) .....   | 625.872   | 104.312      | 61.354        | 791.538     | 447,70         |
| Jefe de Servicio .....         | 1.251.686 | 208.614      | 122.700       | 1.583.000   | 895,36         |
| Técnicos .....                 | 1.077.705 | 179.617      | 105.645       | 1.362.967   | 770,91         |
| Jefe de Sección .....          | 1.077.705 | 179.617      | 105.645       | 1.362.967   | 770,91         |
| A.T.S. (3/4 Jornada) .....     | 808.275   | 134.712      | 79.234        | 1.022.221   | 578,18         |
| Jefe 1.ª Organización .....    | 1.251.686 | 208.614      | 122.700       | 1.583.000   | 895,36         |
| <b>Técnicos no titulados</b>   |           |              |               |             |                |
| Maestro de Taller .....        | 1.038.124 | 173.021      | 101.765       | 1.312.910   | 742,60         |
| Encargado general .....        | 1.008.311 | 168.052      | 98.843        | 1.275.206   | 721,27         |
| Encargado de Sección .....     | 973.586   | 162.264      | 95.439        | 1.231.289   | 696,43         |
| Ayudante técnico .....         | 869.225   | 144.871      | 85.208        | 1.099.304   | 621,78         |
| Auxiliar de Laboratorio .....  | 800.501   | 133.417      | 78.471        | 1.012.389   | 572,62         |
| Técnico Organización 2.ª ..... | 973.586   | 162.264      | 95.439        | 1.231.289   | 696,43         |
| <b>Proceso de datos</b>        |           |              |               |             |                |
| Jefe Proceso de Datos .....    | 1.147.383 | 191.230      | 112.476       | 1.451.089   | 820,75         |
| Jefe de Análisis .....         | 1.093.807 | 182.301      | 107.224       | 1.383.332   | 782,43         |
| Jefe de Explotación .....      | 1.093.807 | 182.301      | 107.224       | 1.383.332   | 782,43         |
| Analista .....                 | 1.038.124 | 173.021      | 101.765       | 1.312.910   | 742,60         |
| Programador .....              | 906.442   | 151.074      | 88.857        | 1.146.373   | 648,40         |
| Jefe de Operación .....        | 906.442   | 151.074      | 88.857        | 1.146.373   | 648,40         |
| Operador .....                 | 869.225   | 144.871      | 85.208        | 1.099.304   | 621,78         |
| Supervisor Perforista .....    | 906.442   | 151.074      | 88.857        | 1.146.373   | 648,40         |
| Perforista .....               | 800.501   | 133.417      | 78.471        | 1.012.389   | 572,62         |
| Operador Terminal .....        | 800.501   | 133.417      | 78.471        | 1.012.389   | 572,62         |
| <b>Administración</b>          |           |              |               |             |                |
| Jefe Admón. de 1.ª .....       | 1.147.383 | 191.230      | 112.476       | 1.451.089   | 820,75         |
| Jefe Admón. de 2.ª .....       | 1.077.648 | 179.608      | 105.640       | 1.362.896   | 770,87         |
| Oficial Admto. de 1.ª .....    | 973.586   | 162.264      | 95.439        | 1.231.289   | 696,43         |
| Oficial Admto. de 2.ª .....    | 869.225   | 144.871      | 85.208        | 1.099.304   | 621,78         |
| Auxiliar Administrativo .....  | 800.501   | 133.417      | 78.471        | 1.012.389   | 572,62         |
| Auxiliar Admto. 3.º año .....  | 625.808   | 104.301      | 61.347        | 791.456     | 447,66         |
| Aspirante Admto. 2.º Año ..... | 486.736   | 81.123       | 47.714        | 615.373     | 348,17         |
| Aspirante Admto. 1.º Año ..... | 417.243   | 69.541       | 40.901        | 527.685     | 298,46         |
| Telefonista .....              | 800.501   | 133.417      | 78.471        | 1.012.389   | 572,62         |
| <b>Mercantiles</b>             |           |              |               |             |                |
| Jefe de Ventas .....           | 1.147.383 | 191.230      | 112.476       | 1.451.089   | 820,75         |
| Inspector de Ventas .....      | 1.077.648 | 179.608      | 105.640       | 1.362.896   | 770,87         |
| Vendedor de Autoventa .....    | 845.264   | 140.877      | 82.859        | 1.069.000   | 604,64         |
| Viajante .....                 | 845.264   | 140.877      | 82.859        | 1.069.000   | 604,64         |
| Viajante Autov. Analist. ..... | 845.264   | 140.877      | 82.859        | 1.069.000   | 604,64         |
| <b>Obreros</b>                 |           |              |               |             |                |
| Oficial 1.ª Producción .....   | 882.570   | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Oficial 2.ª Producción .....   | 812.855   | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Oficial 1.º Prensista .....    | 882.570   | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Oficial 2.º Prensista .....    | 812.855   | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Especialista .....             | 400.040   | 65.760       | 74.848        | 540.648     | 305,80         |
| Ayudante .....                 | 765.040   | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |
| Ayudante .....                 | 765.040   | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |
| Oficial 1.ª Impresor .....     | 882.570   | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Oficial 2.ª Impresor .....     | 812.855   | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| <b>Servicios Auxiliares</b>    |           |              |               |             |                |
| Oficial 1.ª Mecánico .....     | 882.570   | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Oficial 2.ª Mecánico .....     | 812.855   | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Oficial 1.ª Electricista ..... | 784.020   | 128.880      | 86.366        | 999.266     | 565,20         |
| Oficial 2.ª Electricista ..... | 812.855   | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Ayudante Oficios varios .....  | 765.040   | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |

| Categorías                       | Convenio | Pagas Extras | Paga Benefic. | Total Anual | Salari/H Anual |
|----------------------------------|----------|--------------|---------------|-------------|----------------|
| Aprendiz mayor 18 años .....     | 717.955  | 118.020      | 70.233        | 906.208     | 512,56         |
| Aprendiz de tercer año .....     | 493.115  | 81.060       | 48.244        | 622.419     | 352,05         |
| Aprendiz de segundo año .....    | 424.860  | 69.840       | 41.574        | 536.274     | 303,32         |
| Aprendiz de primer año .....     | 353.685  | 58.140       | 34.632        | 446.457     | 252,52         |
| Chófer de 1.ª .....              | 882.570  | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Chófer de 2.ª .....              | 812.855  | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Carpintero de 1.ª .....          | 882.570  | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Carpintero de 2.ª .....          | 812.855  | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| <b>Subalternos</b>               |          |              |               |             |                |
| Personal de limpieza .....       | 765.040  | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |
| Almacenero Repartidor .....      | 812.855  | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Mozo Almacenero Repart. .....    | 784.385  | 128.940      | 76.748        | 990.073     | 560,00         |
| Mozo Almac. Rep. Carn. 1.ª ..... | 812.855  | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Repartidor-Chófer .....          | 882.570  | 145.080      | 86.366        | 1.114.016   | 630,10         |
| Almacenero de 1.ª .....          | 812.855  | 133.620      | 79.540        | 1.026.015   | 580,33         |
| Almacenero de 2.ª .....          | 765.040  | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |
| Mozo de Almacén .....            | 784.385  | 128.940      | 76.748        | 990.073     | 560,00         |
| Vigilante .....                  | 765.040  | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |
| Ordenanza .....                  | 765.040  | 125.760      | 74.848        | 965.648     | 546,18         |

**11258** RESOLUCION de 1 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de las Actas de la Comisión Mixta de Valoración del III Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Vistas las Actas de la Comisión Mixta de Valoración del III Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de fechas 14 de junio, 24 de julio y 7 de octubre de 1991, por las que se aprueba la modificación del nivel salarial y definición de varias categorías profesionales así como la creación de otras, informadas favorablemente por la Comisión Interministerial de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 y concordantes de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1990 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo. Esta Dirección de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de las citadas Actas en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta del Convenio.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ACTA FINAL

En Madrid, a 14 de junio de 1991, se reúnen los miembros de la Comisión Mixta de Valoración citados al margen para elaborar la presente Acta, donde se recogen los resultados de la revisión de valoración correspondiente al primer semestre de 1990:

|  | Nivel |
|--|-------|
| <b>PERSONAL CON MANDO</b>  |       |
| Jefe de Ventas Adjunto (Jefe de Area Nivel B) .....  | 14    |
| Jefe de Impresión e Ingeniería, Timbre (Jefe de Area Nivel B) .....  | 14    |
| Jefe de Remesas (Jefe de Area Nivel D) .....   | 12    |
| Jefe de Organización y Métodos Administrativos (J. de Area Nivel D) .....  | 12    |
| Jefe de Expediciones .....   | 10    |
| Jefe de Taller Contado y Empaquetado de Moneda (J. de Taller de 1.ª) .....   | 10    |
| Jefe de Taller de Grabado Mecánico de Moneda (J. de Taller de 1.ª) .....   | 10    |
| Jefe de Taller de Tintas y Control de papel (Jefe Taller 2.ª) .....  | 9     |
| Jefe de Taller de Canje, sobrante de Destrucción de papel inútil. Fabricación de Papel (Jefe de Taller de 2.ª) ..... | 9     |